

**REGLAMENTO DE
RÉGIMEN
DISCIPLINARIO DE LA
FEDERACION DE
BEISBOL Y SOFBOL DEL
PRINCIPADO DE
ASTURIAS**

Edición 2026

ÍNDICE

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.....	6
CAPÍTULO I DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA.....	6
Artículo 1.- De la potestad disciplinaria y su ejercicio.	6
Artículo 2.- Ámbito jurídico de la potestad disciplinaria.....	6
Artículo 3.- Infracciones de las reglas de juego o competición, y normas generales deportivas.	6
Artículo 4.- Contenido y titularidad de la potestad disciplinaria.....	6
Artículo 5.- Ámbito competencial de los órganos jurisdiccionales deportivos de la FBSPA.....	8
CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	8
Artículo 6.- Principios legales del procedimiento sancionador.....	8
Artículo 7.- Principio de tipicidad.	8
Artículo 8.- Efecto retroactivo favorable al infractor.	8
Artículo 9.- Prohibición de la doble sanción.....	9
Artículo 10.- Ámbito de responsabilidad independiente.....	9
Artículo 11.- Concurrencia de responsabilidades deportivas y penales.....	9
Artículo 12.- Concurrencia de responsabilidades deportivas y administrativas.	9
CAPÍTULO III DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA	9
Artículo 13.- Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva.	9
Artículo 14.- Apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva.	10
Artículo 15.- Circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva.	10
Artículo 16.- Circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva.	10
Artículo 17.- De la prescripción de las infracciones y sanciones.	11
TÍTULO II: INFRACCIONES Y SANCIONES	12
CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS GENERALES	12
Artículo 18.- Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones.	12
Artículo 19.- Del cómputo y cumplimiento de la sanción de inhabilitación, suspensión o privación.	12
Artículo 20.- Expulsión del encuentro.	12
Artículo 21.- La sanción de multa.	12
Artículo 22.- De la sanción de suspensión.....	12
Artículo 23.- Cómputo de la sanción cuando sea por tiempo determinado.....	13
Artículo 24.- De las infracciones múltiples o conexas.....	13
Artículo 25.- Cambio de club en situación de sanción de suspensión.	13
Artículo 26.- Delimitación de los efectos para la suspensión y la inhabilitación.....	13
Artículo 27.- Quebrantamiento de sanción y consecuencias.....	13
Artículo 28.- La clausura del terreno de juego.	13
Artículo 29.- De la alteración de resultados.	14
CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SUS SANCIONES	14
Artículo 30.- Clasificación de las infracciones por su gravedad.....	14
CAPÍTULO III DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS SANCIONES	16

Artículo 31.- Las sanciones y sus clases.	16
SECCIÓN I DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES Y SUS SANCIONES	17
Artículo 32.- Actos ilícitos para actuaciones y resultados parciales en encuentros y competiciones.	17
Artículo 33.- Actos ilícitos para la obtención de un resultado irregular.	17
Artículo 34.- De los actos que vulneran normas y principios deportivos.	17
Artículo 35.- De las incomparecencias a las selecciones deportivas territoriales.	18
Artículo 36.- De los actos contra el orden deportivo.	18
Artículo 37.- De las falsedades documentales.	18
Artículo 38.- De la vulneración de normas y principios deportivos.	18
Artículo 39.- De la alineación indebida.	19
Artículo 40.- De las incomparecencias y retiradas injustificadas.	19
Artículo 41.- Actos de violencia en el recinto deportivo.	20
Artículo 42.- De los actos de violencia deportiva.	21
Artículo 43.- Del quebrantamiento de sanciones.	21
Artículo 44.- Del abuso de autoridad y la usurpación de funciones o atribuciones.	21
SECCIÓN II DE LAS INFRACCIONES ESPECÍFICAS EN RELACIÓN CON EL DOPAJE	21
Artículo 45.-De las infracciones específicas en relación con el dopaje.	21
SECCIÓN III DE LAS INFRACCIONES GRAVES Y SUS SANCIONES	23
Artículo 46.- Incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones.	23
Artículo 47.- Actos contra los intereses deportivos.	24
Artículo 48.- De las agresiones y actos violentos	24
Artículo 49.- Actos de violencia en el recinto deportivo.	24
Artículo 50.- De los actos de desobediencia o de pasividad en el cumplimiento de obligaciones.	25
Artículo 51.- De la infracción de normas deportivas reglamentarias: nueve jugadores y un técnico.	26
Artículo 52.- De la infracción de normas deportivas reglamentarias: no facilitar pelotas reglamentarias.	26
Artículo 53.- De la infracción de normas deportivas reglamentarias: licencias federativas.	26
SECCIÓN IV DE LAS INFRACCIONES LEVES.	27
Artículo 54.- Las observaciones incorrectas.	27
Artículo 55.- Los actos de ligera incorrección.	27
Artículo 56.- Los actos de incumplimiento leve.	27
Artículo 57.- Los actos descuidados.	27
Artículo 58.- Las sanciones que corresponden según los sujetos infractores.	27
Artículo 59.- La infracción leve de normas deportivas.	27
TÍTULO III: LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS	29
CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS GENERALES	29
Artículo 60.- Necesidad de expediente disciplinario.	29
Artículo 61.- Inicio del procedimiento.	30
Artículo 62.- Personación en el procedimiento.	30
Artículo 63.- Infracciones que pueden constituir delitos o faltas.	30
Artículo 64.- Motivación de las resoluciones de los órganos disciplinarios.	31

Artículo 65.- Medidas provisionales.....	31
Artículo 66.- Acumulación de expedientes.....	31
Artículo 67.- Contenido de las notificaciones.....	31
Artículo 68.- Plazo, medio y lugar de las notificaciones.....	31
Artículo 69.- Comunicación pública y efectos de las notificaciones.....	32
Artículo 70.- Eficacia excepcional de la comunicación pública.....	32
Artículo 71.- De la prueba.....	32
Artículo 72.- Registro de expedientes y de sanciones.....	32
Artículo 73.- Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes.....	32
Artículo 74.- Obligación de resolver peticiones o reclamaciones.....	32
CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO	33
Artículo 75.- Ámbito de aplicación.....	33
Artículo 76.- Inicio del expediente.....	33
Artículo 77.- La providencia de incoación.....	33
Artículo 78.- El período de prueba.....	33
Artículo 79.- De la prueba.....	33
Artículo 80.- Lugar y momento de la práctica de la prueba.....	33
Artículo 81.- De las pruebas para mejor proveer.....	34
Artículo 82.- Recurso contra la denegación de prueba.....	34
Artículo 83.- Finalización del período de prueba y alegaciones.....	34
Artículo 84.- Resolución.....	34
CAPÍTULO III: DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO	34
Artículo 85.- Ámbito de aplicación.....	34
Artículo 86.- Iniciación del procedimiento.....	34
Artículo 87.- Nombramiento de Instructor. Registro de la providencia de incoación.....	34
Artículo 88.- Abstención y recusación.....	34
Artículo 89.- Medidas provisionales.....	35
Artículo 90.- Impulso de oficio.....	35
Artículo 91.- Prueba.....	35
Artículo 92.- De la denegación de prueba.....	35
Artículo 93.- Pliego de cargos y propuesta de resolución.....	35
Artículo 94.- Resolución.....	36
CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO ESPECIAL PARA SANCIONES LEVES A LAS REGLAS DEL JUEGO O DE LA COMPETICIÓN.....	36
Artículo 95.- Ámbito de aplicación.....	36
Artículo 96.- Inicio del procedimiento.....	36
Artículo 97.- Alegaciones y proposición de prueba.....	36
Artículo 98.- Admisión y práctica de la prueba.....	36
Artículo 99.- Resolución.....	36
CAPÍTULO V DE LOS RECURSOS	36



Artículo 100.- Cómputo de plazos de recursos o reclamaciones	37
Artículo 101.- Contenido mínimo del recurso.....	37
Artículo 102.- Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos.	37
Artículo 103.- Desestimación presunta de recursos.	37
Artículo 104.- Recursos contra las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva de la FBSPA.....	37
Artículo 105.- Desestimación del recurso.	38
CAPÍTULO VI DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES	38
Artículo 106.- Ejecución de las sanciones disciplinarias.....	38
Artículo 107.- De la suspensión de la ejecución de la sanción.	38
DISPOSICIÓN FINAL	38
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	39

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA

Artículo 1.- De la potestad disciplinaria y su ejercicio.

La Federación de Béisbol y Sófbol del Principado de Asturias (en adelante FBSPA) ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica, ya se trate de clubes, deportistas, técnicos, directivos, árbitros y anotadores como en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando adscritas a la FBSPA, desarrollan funciones, ejercen cargos o participan de actividades o competencias de ámbito territorial.

Artículo 2.- Ámbito jurídico de la potestad disciplinaria.

Su ámbito se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición, y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley General del Deporte, disposiciones de desarrollo, normas estatutarias y reglamentarias de la propia FBSPA, y en el presente Reglamento de Régimen Disciplinario.

Artículo 3.- Infracciones de las reglas de juego o competición, y normas generales deportivas.

- 1.- A los efectos del presente Reglamento se consideran infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición de tipo federativo, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, o bien vulneren las normas reglamentarias reguladoras de las especialidades deportivas concretas del ámbito de esta federación.
- 2.- Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por las normas generales deportivas, especialmente las que se determinan en el artículo anterior, y que hacen referencia a las normas de la conducta asociativa, o específicas de disciplina y convivencia deportivas, sean o no cometidas durante el transcurso de un partido o competición de tipo federativo.

Artículo 4.- Contenido y titularidad de la potestad disciplinaria

- 1.- La potestad jurisdiccional en el ámbito competitivo confiere a sus titulares legítimos la posibilidad de conocer y resolver todas aquellas cuestiones que sean planteadas con relación a la aplicación de las normas reglamentarias deportivas establecidas para regular las competiciones.
- 2.- La potestad jurisdiccional en el ámbito disciplinario atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva, según sus respectivas competencias.
- ~~3.- La titularidad de la potestad jurisdiccional, tanto en el ámbito competitivo como disciplinario, corresponde en primera instancia al Comité de Disciplina Deportiva de la FBSPA, designado por la Presidencia de la FBSPA, cuya resolución agota la vía federativa.~~
- 4.- La FBSPA, ejercerá su potestad en materia de disciplina deportiva a través del Comité de Competición en primera instancia y del Comité de Apelación en segunda instancia que dará fin a la vía federativa.
- 5.- Es competencia del Comité de Competición resolver en primera instancia las cuestiones disciplinarias derivadas de la infracción de las reglas del juego o de competición, así como de las normas de conducta deportiva. Igualmente, corresponde a este Comité la revisión, en su caso, de las decisiones de orden disciplinario adoptadas por árbitros y jueces durante el desarrollo de la competición.
- 6.- Es competencia del Comité de Apelación la revisión de las resoluciones del Comité de Competición



y Disciplina cuando sean objeto de recurso. Las decisiones del Comité de Apelación serán impugnables ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

- 7.- Las resoluciones dictadas por el Comité de Disciplina Deportiva de la FBSPA son susceptibles de ser recurridas ante el Comité de apelación de esta federación en un plazo máximo de tres días hábiles desde la notificación de la resolución
- 8.- Las resoluciones del comité de apelación de la FBSPA son susceptibles de ser recurridas ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva del Principado de Asturias en un plazo máximo de diez días hábiles desde el día siguiente a la resolución y cuya resolución agota la vía administrativa.
- 9.- La potestad jurisdiccional en estos ámbitos también corresponde a los árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva; a los clubes deportivos, sobre sus socios o asociados, deportistas o técnicos y directivos o administradores.

Artículo 5.- Ámbito competencial de los órganos jurisdiccionales deportivos de la FBSPA

- 1.- En materia jurisdiccional competitiva pueden conocer y decidir sobre aquellas materias relacionadas con la calificación deportiva de los jugadores, revisiones y recalificaciones; licencias en general; efectos, caducidad y cancelación de licencias; contratos entre jugadores y clubes; entrenadores y clubes; extinción, rescisión y suspensión de contratos; prórrogas y renovaciones de contratos; y sobre todas aquellas materias de carácter competitivo que plantee conflictos entre los órganos directivos y de gestión de la FBSPA y sus miembros.
- 2.- En materia jurisdiccional competitiva y disciplinaria pueden conocer y decidir sobre las siguientes materias y asuntos de los que tenga conocimiento:
 - 2.1.- Suspender, avanzar o retrasar partidos, y determinar, cuando sea pertinente, nueva fecha o, si cabe, lugar, para su celebración.
 - 2.2.- Decidir sobre dar un encuentro por concluido, interrumpido o no celebrado, cuando cualquier circunstancia haya impedido su terminación normal y, en caso de acordarse su continuación o nueva celebración, si lo será en terreno neutral y, en cualquiera de los dos casos, si lo será a puerta cerrada o con posible acceso de público, u otras medidas adicionales, sin perjuicio de la competencia que los reglamentos deportivos otorgan a los árbitros del encuentro.
 - 2.3.- Resolver sobre la continuación o no de un encuentro suspendido por causas fortuitas, antideportivas o excepcionales.
 - 2.4.- Designar el terreno de juego donde haya de celebrarse un partido cuando con motivo de una clausura o por cualquier motivo no pueda disputarse en el lugar previsto.
 - 2.5.- Pronunciarse, en todos los supuestos de repetición de encuentros, nueva celebración o continuación de los mismos, sobre el abono de los gastos que ello determine, declarando a quién corresponde esta responsabilidad pecuniaria.
 - 2.6.- Fijar aquellas medidas que se consideren necesarias durante la celebración de una jornada o competición a fin de evitar que determinadas circunstancias puedan influir en el resultado final del encuentro o en la clasificación general y definitiva.
 - 2.7.- Designar, de oficio o por solicitud de parte interesada, observadores federativos para determinados encuentros, jornadas o competiciones.
 - 2.8.- Resolver, también de oficio o bien por denuncia o reclamación, cualquier cuestión que afecte a la clasificación final y las situaciones derivadas de la misma, como pueden ser ascensos, descensos, promociones y derechos a participar en competiciones.
 - 2.9.- Todo aquello que, en general, afecte a las competiciones sujetas a su jurisdicción.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 6.- Principios legales del procedimiento sancionador.

En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios legales establecidos respecto al procedimiento sancionador. Las sanciones deberán ser proporcionales a las infracciones cometidas.

Artículo 7.- Principio de tipicidad.

No podrá imponerse sanción alguna que no se encuentre tipificada con anterioridad a la comisión de la falta correspondiente.

Artículo 8.- Efecto retroactivo favorable al infractor.

Las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los inculpados,

aunque hubiese recaído resolución firme y siempre que no se hubiese cumplido la sanción.

Artículo 9.- Prohibición de la doble sanción.

No se puede imponer doble sanción disciplinaria por los mismos hechos, excepto las accesorias que regula el presente Reglamento.

Artículo 10.- Ámbito de responsabilidad independiente.

El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

Artículo 11.- Concurrencia de responsabilidades deportivas y penales.

- 1.- Los órganos disciplinarios deportivos competentes de la FBSPA deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.
- 2.- En tal caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial. En cada supuesto concreto los órganos disciplinarios valorarán las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.
- 3.- En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 12.- Concurrencia de responsabilidades deportivas y administrativas.

- 1.- En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a la responsabilidad administrativa en materia de prevención de la violencia en los espectáculos deportivos y a responsabilidad de índole deportiva, los órganos disciplinarios deportivos comunicarán a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.
- 2.- Cuando los órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

CAPÍTULO III DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 13.- Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

- 1.- Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:
 - 1.1.- El fallecimiento del inculcado.
 - 1.2.- La disolución del club, Federación deportiva o Agrupación de clubes sancionada.
 - 1.3.- El cumplimiento de la sanción.
 - 1.4.- La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas
 - 1.5.- La pérdida de la condición de deportista federado
- 2.- Cuando la pérdida de condición de deportista federado sea voluntaria, la extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara en cualquier modalidad deportiva y dentro de un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de

suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

Artículo 14.- Apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

- 1.- La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta.
- 2.- Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como:
 - 2.1.- Las consecuencias de la infracción.
 - 2.2.- La naturaleza de los hechos.
 - 2.3.- La concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.
- 3.- Cuando no concurrieran circunstancia atenuantes ni agravantes, el órgano disciplinario, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho, así como el resto de circunstancias, impondrá la sanción en el grado que estime conveniente.
- 4.- Cuando concurrieren tanto circunstancias agravantes como atenuantes, se compensarán las mismas de forma proporcional y racional, según su entidad, graduando el valor de unas y de otras, a los efectos de la imposición de la sanción.
- 5.- La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes en función de la cantidad o calidad de las mismas, comportará la reducción o aumento de la sanción (respectivamente), en el grado que los órganos disciplinarios estimen convenientes, teniendo en cuenta las demás circunstancias concurrentes, especialmente las del punto 2 de este artículo.
- 6.- La concurrencia de alguna circunstancia atenuante que a juicio del órgano disciplinario pueda considerarse como cualificada, comportará la reducción de la sanción a los límites que la escala general de penas prevea para las faltas de menos gravedad que la cometida.
- 7.- Tratándose de faltas consistentes en agresión a árbitros, anotadores y directivos de la FBSPA, y siendo los hechos originarios de lesión, la reincidencia comportará la privación de la licencia federativa o la inhabilitación a perpetuidad. En este caso la circunstancia de agravación por reincidencia se aplicará durante un período de 3 años.

Artículo 15.- Circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Se considerarán, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La de arrepentimiento espontáneo, siempre y cuando el culpable hubiera procedido, antes de conocer la apertura del expediente disciplinario, y por impulso de arrepentimiento espontáneo, a reparar o a disminuir los efectos de la infracción; a dar satisfacción a la persona o entidad, en su caso, ofendida o perjudicada; o a confesar los hechos ante el órgano disciplinario competente.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.
- d) La de prestar colaboración o auxilio a fin de evitar cualquier infracción.

Cualquier otra circunstancia de análoga significación deportiva que las anteriores.

Artículo 16.- Circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Se considerarán, en todo caso, como circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La reincidencia, es decir, cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate, en el transcurso de un año, contado a partir del momento en el que se haya cometido la infracción; y siempre y cuando no esté específicamente contemplada para la imposición de la sanción.
- b) La utilización de objetos contundentes o medios alevosos.
- c) La participación en las infracciones por lesiones, agresiones u otras infracciones de empleo de la violencia, de varios agresores en clara superioridad numérica sobre los agredidos.
- d) La premeditación manifiesta.
- e) El abuso de superioridad.
- f) Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia como jugador/a, árbitro, anotador, entrenador o directivo.

Artículo 17.- De la prescripción de las infracciones y sanciones.

- 1.- Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.
- 2.- El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.
- 3.- Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.
- 4.- La extinción de la responsabilidad por pérdida de la calidad de miembro de la organización tendrá efectos simplemente suspensivos cuando la misma sea voluntaria; y afectará tanto a quien como inculcado esté sometido a un procedimiento disciplinario en trámite, como a quien ya hubiere estado sancionado, para el supuesto de que recupere, en cualquier actividad deportiva federada, y dentro de un término de 3 años, aquella condición. El tiempo de la suspensión de su responsabilidad no se computará a efectos de prescripción.

TÍTULO II: INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 18.- Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones.

- 1.- Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces, árbitros o anotadores perciban retribuciones por su labor.
- 2.- Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a cualquier otra sanción de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma.
- 3.- El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Artículo 19.- Del cómputo y cumplimiento de la sanción de inhabilitación, suspensión o privación.

- 1.- Siempre que la suspensión, inhabilitación o privación de licencia lo sea por tiempo determinado, se entenderá absoluta para toda clase de partidos durante la temporada oficial de juego, empezándose a contar desde el día siguiente al que se cometió la falta. Este tipo de sanciones deberá cumplirse siempre dentro de los meses de temporada oficial de juego.
- 2.- Cuando la sanción sea de suspensión por un determinado número de partidos oficiales, éstos se contarán desde aquél en que se cometió la falta, por orden que siga en el calendario, sin que en el mismo término puedan alinearse los sancionados en cualquier otro partido oficial.

Artículo 20.- Expulsión del encuentro.

La expulsión del encuentro se aplicará, cuando proceda, como sanción accesoria para cualquier tipo de infracción. En estos supuestos, el jugador expulsado no podrá jugar en el encuentro siguiente de la misma jornada, cuando la expulsión se produzca en su primer partido (siempre que se juegue un mínimo de dos encuentros en el mismo fin de semana).

Cuando un jugador, técnico o delegado hubiera sido expulsado de un encuentro, este no podrá permanecer en las proximidades de la instalación deportiva, entendiéndose como tal las gradas, vallado del campo, proximidades de los dogouts, caseta de anotación, puertas de acceso, etc...

Artículo 21.- La sanción de multa.

- 1.- La sanción de multa, además de como sanción principal, puede tener carácter de accesoria, en cuantía fija o proporcional, en los casos en los que se prevea en este Reglamento.
- 2.- La sanción de multa sólo puede imponerse a las entidades deportivas y a aquellos infractores que perciban retribuciones económicas por su labor.
- 3.- El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.
- 4.- De las multas impuestas a jugadores, árbitros, anotadores, dirigentes y demás cargos directivos responderán solidariamente las entidades, asociaciones o colegios a los que pertenezcan, siempre y cuando tengan patrimonio diferenciado con respecto a la FBSPA

Artículo 22.- De la sanción de suspensión.

- 1.- La suspensión podrá ser por un determinado número de encuentros o jornadas, de tratarse de infracciones leves, o por un período de tiempo determinado, de ser infracciones graves o muy graves.
- 2.- La suspensión podrá ser por un determinado número de partidos o por un período de tiempo. Se entenderá como suspensión de partidos o jornadas, aquélla cuyos límites van de un partido o jornada a todos los que abarque la competición de la temporada, y dentro de la categoría en la que ha sido

sancionado (a excepción del supuesto 6 del presente artículo).

- 3.- Ello implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos encuentros o jornadas oficiales como se fija en la sanción y, por el orden que vengan señalados en los calendarios oficiales de competición, aunque por las causas que fueren no se celebren en el día programado, y con anterioridad se hubieran disputado otros encuentros señalados para fechas posteriores.
- 4.- Si el número de encuentros o jornadas a que se refiere la sanción excediese de los que restan hasta el final de la temporada, aquéllos serán completados con los de la siguiente.
- 5.- En cualquier caso, la sanción de suspensión de partidos oficiales o jornadas tendrán necesariamente que cumplirse en la categoría territorial en que ha sido impuesta.
- 6.- En el supuesto de que una vez terminado el campeonato, quedaren pendientes de cumplir algún encuentro o jornada de suspensión, éstos deberán efectuarse en la categoría en la que participe el equipo al que pertenezca en la siguiente temporada, aunque éste juegue en categoría distinta a la anterior.
- 7.- Se entenderá como suspensión de tiempo determinado la que se refiere a un período concreto durante el que no se podrá participar en encuentro alguno, cualquiera que sea su clase.

Artículo 23.- Cómputo de la sanción cuando sea por tiempo determinado.

Cuando la sanción sea por período de tiempo determinado, se computará de fecha a fecha, suspendiéndose su ejecución a partir del último partido anterior a la interrupción o finalización de la competición oficial concreta, y reanudándose desde el reinicio de ésta.

Artículo 24.- De las infracciones múltiples o conexas.

Si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, o éstas hubiesen cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

Artículo 25.- Cambio de club en situación de sanción de suspensión.

Al término de cada temporada, el jugador/a suspendido/a podrá cambiar de club, si se dan las condiciones reglamentarias para ello, pero los encuentros o jornadas o el período de tiempo de suspensión que se hallasen pendientes habrán de cumplirse a tenor de lo preceptuado en el presente reglamento.

Artículo 26.- Delimitación de los efectos para la suspensión y la inhabilitación.

Las sanciones de suspensión e inhabilitación incapacitan para el desarrollo de cualquier actividad relacionada con el béisbol y el sófbol.

Artículo 27.- Quebrantamiento de sanción y consecuencias.

Por quebrantamiento de sanción, tanto directo como indirecto, se entenderá aquél que implique incumplimiento de la sanción previamente impuesta, manifestado por actos evidentes realizados por el sancionado. El quebrantamiento de sanción será considerado como una infracción común muy grave (art. 30.4.b de este Reglamento)

Artículo 28.- La clausura del terreno de juego.

- 1.- La sanción de clausura de un terreno de juego a un determinado club, implica la prohibición de utilizar el mismo durante el número de jornadas oficiales que abarque la sanción impuesta.
- 2.- Si un mismo terreno es utilizado oficialmente por varios clubes, la clausura del mismo sólo afectará a los equipos de la entidad sancionada o a los encuentros en los que éste fuera el organizador.
- 3.- Los gastos que por motivo de la sanción de clausura del terreno de juego se originen a terceros serán

de cuenta del club sancionado, según lo dispuesto en el presente Reglamento.

- 4.- La sanción de clausura del terreno de juego podrá ser sustituida por el órgano disciplinario, previa solicitud del club interesado en el plazo de 48 horas siguientes a la recepción del fallo, y en atención a las circunstancias que concurran en cada caso, por la de jugar sin asistencia de público, a puerta cerrada.

Artículo 29.- De la alteración de resultados.

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos de resultado de la competición; en supuestos de alineación indebida, y en general, en todos aquéllos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro o competición.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SUS SANCIONES

Artículo 30.- Clasificación de las infracciones por su gravedad.

- 1.- Las infracciones a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.
- 2.- Son infracciones a las Reglas de Juego o Competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
- 3.- Son infracciones a las normas generales deportivas las acciones u omisiones las demás acciones u omisiones no comprendidas en el párrafo anterior, y que sean contrarias a las normas generales deportivas, así como a los Estatutos, Reglamentos de la FBSPA, o a cualquier otra disposición federativa.
- 4.- En todo caso se considerarán como infracciones comunes muy graves a las reglas del juego o competición, o las normas generales deportivas:
 - 4.1.- Los abusos de autoridad.
 - 4.2.- Los quebrantamientos de sanciones impuestas.
 - 4.3.- Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.
 - 4.4.- Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de jugadores, cuando se dirijan al árbitro, otros jugadores, técnicos o al público.
 - 4.5.- Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.
 - 4.6.- La falta de asistencia no justificada a convocatorias de las selecciones deportivas territoriales, tanto por lo que respecta a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.
 - 4.7.- La participación en competiciones organizadas por equipos, clubs o federaciones territoriales que promuevan la discriminación racial o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por La Real Federación Española de Fútbol y Fútbol, Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.
 - 4.8.- Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerarán falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.
 - 4.9.- La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.

- 4.10.- La alineación indebida, incluyendo aquella derivada de la alineación de jugadores que en la misma temporada hayan tenido licencia territorial con otro club distinto a los de la FBSPA, y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.
- 4.11.- La inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.
- 4.12.- La promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas a las que se refiere el artículo 56 de la Ley del Deporte en materia de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, así como cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles, y el incumplimiento de la obligación de información impuesta a los deportistas en el artículo 58.1 de la Ley del Deporte, en orden a su localización, o el suministro de información falsa.
- 4.13.- La participación, organización, dirección, encubrimiento o facilitación de actos, conductas o situaciones que puedan inducir o ser considerados como actos violentos, racistas o xenófobos.
- 4.14.- La omisión del deber de asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos que impliquen riesgo para los espectadores y que se materialicen en invasiones de campo, coacción frente a los deportistas, árbitros o equipos participantes, en general.
- 4.15.- Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.
- 5.- En todo caso, se considerarán como infracciones comunes graves a las reglas del juego o competición, o las normas generales deportivas:
- 5.1.- El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.
- 5.2.- Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.
- 5.3.- El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- 5.4.- La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas.
- 6.- Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incurso en la calificación de muy graves o graves en el presente Reglamento, o en las normas deportivas generales o estatutarias o reglamentarias de la FBSPA. En todo caso se considerarán faltas leves:
- 6.1.- Las observaciones formuladas a los árbitros y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- 6.2.- La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.
- 6.3.- La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de árbitros y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- 6.4.- El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

CAPÍTULO III DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 31.- Las sanciones y sus clases.

Las sanciones que los órganos disciplinarios de la FBSPA pueden imponer según el presente Reglamento y sus diferentes clases son las que comprenden la siguiente:

1.- POR INFRACCIONES MUY GRAVES:

- 1.1.- Inhabilitación a perpetuidad.
- 1.2.- Privación definitiva de la licencia federativa.
- 1.3.- Privación definitiva de los derechos de asociado/a.
- 1.4.- Suspensión o privación de la licencia o inhabilitación temporal por tiempo de dos a cinco años.
- 1.5.- Privación del derecho como asociado/a por un período de dos a cinco años.
- 1.6.- Multas, no inferiores a 100,00 € ni superiores a 600,00 €.
- 1.7.- Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- 1.8.- Pérdida o descenso de categoría o división.
- 1.9.- Celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada.
- 1.10.- Prohibición de acceso a los estadios o lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, por tiempo no superior a cinco años.
- 1.11.- Clausura del recinto deportivo por un período que abarque de cuatro partidos o encuentros a una temporada.
- 1.12.- Las sanciones previstas en los apartados a) y b) únicamente se podrán acordar de modo excepcional por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.
- 1.13.- En el caso de sanciones a los directivos podrán ser además aplicadas las siguientes sanciones: Amonestación pública; Inhabilitación temporal de dos meses a un año; Destitución del cargo.

2.- POR INFRACCIONES GRAVES:

- 1.1.- Amonestación pública.
- 1.2.- Multa de 50 € a 100 €.
- 1.3.- Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- 1.4.- Clausura del recinto deportivo, de hasta tres partidos o encuentros, o dos meses.
- 1.5.- Privación de los derechos de asociado, de un mes a dos años.
- 1.6.- Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia federativa de un mes a dos años, o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.

3.- POR INFRACCIONES LEVES:

- 1.1.- Apercibimiento.
- 1.2.- Multa de 50 €.
- 1.3.- Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros.

SECCIÓN I DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES Y SUS SANCIONES

Artículo 32.- Actos ilícitos para actuaciones y resultados parciales en encuentros y competiciones.

- 1.- Aquéllos que obtengan o pretendan obtener de los árbitros, anotadores o cualquier otra persona del ámbito federativo una actuación parcial por medio de dinero, promesas, ofrecimientos u otros medios o presentes, y quiénes los acepten o los reciban, serán sancionados como autores de una infracción muy grave con inhabilitación durante un período de dos a cinco años. Además, se deducirán dos puntos en la clasificación general al club al que pertenezcan los infractores. En el supuesto de que el partido se hubiere llegado a celebrar, se dará por perdido al club al que pertenezcan los infractores, en el supuesto de que lo hubieren ganado.
- 2.- Los que de alguna manera intervengan en los hechos descritos en el apartado anterior, pero no de manera directa, serán sancionados con la inhabilitación o privación de su licencia por un período de dos años.
- 3.- La parcialidad intencionada por parte de un árbitro o de un anotador que puedan favorecer con su actitud a un determinado equipo y perjudicar a otro será sancionado con la inhabilitación temporal de dos a cuatro años, atendiendo a las circunstancias, y con la pérdida de los derechos de arbitraje, como accesoria.

Artículo 33.- Actos ilícitos para la obtención de un resultado irregular.

- 1.- Los que participen en acuerdos conducentes a la obtención de un resultado irregular en un encuentro o competición, ya sea por la actuación anómala de uno o de los dos equipos enfrentados en el encuentro, de algún jugador o de algún directivo, ya sea usando como medio indirecto la alineación indebida, la presentación de un equipo claramente inferior al habitual u otro procedimiento o medio que lleve al mismo propósito, serán sancionados como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación por un período de dos a cinco años, deduciéndose dos puntos o puestos de la clasificación general de los clubes implicados, declarándose la pérdida del partido para el club infractor.
- 2.- Los que de alguna manera intervengan en los hechos descritos en el apartado anterior, pero no de manera directa, serán sancionados con la inhabilitación o privación de su licencia por un período de dos años.

Artículo 34.- De los actos que vulneran normas y principios deportivos.

- 1.- Serán sancionadas con inhabilitación oficial temporal o privación de licencia federativa de dos a cinco años, siempre que no estén ya previstas específicamente en este Reglamento, las siguientes acciones:
 - 1.1.- La vulneración intencionada y reiterada de normas deportivas cuando afecte gravemente al desarrollo de un encuentro, una competición, y afecte a los intereses federativos o de los clubes.
 - 1.2.- La realización de actos de especial gravedad que provoquen la suspensión definitiva de un encuentro o imposibiliten su inicio; así como aquellas actitudes pasivas (acción por omisión) que determinen el mismo resultado habiéndolo podido evitar sin esfuerzo ni perjuicios para el infractor. En el supuesto de causar un perjuicio económico para el club contrario o para los intereses deportivos la sanción temporal será de cinco años de inhabilitación o privación de licencia federativa para todas aquellas personas directa o indirectamente implicadas.
 - 1.3.- La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
 - 1.4.- Los actos notorios y públicos que atenten gravemente a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad; y las conductas reincidentes por infracciones graves de

hechos de esta naturaleza. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza y será sancionada de la misma forma.

- 1.5.- El abandono injustificado de las funciones que tanto un árbitro, anotador o cualquier persona sujeta a las normas federativas deba realizar durante el desarrollo de un encuentro.
- 2.- Cuando los autores de los hechos descritos en estos apartados se imputen a los directivos de un club, de forma directa o indirecta, se impondrá la sanción de multa de 100 €, respondiendo el club de forma solidaria al pago de la citada multa.

Artículo 35.- De las incomparecencias a las selecciones deportivas territoriales.

La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas territoriales será sancionada con la inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa por un período de dos a cinco años. A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición. En estos casos, si los hechos corresponden a una actitud o una orden de un CLUB o de sus directivos, se les impondrá también una multa adicional entre 100 € y 600 €.

Artículo 36.- De los actos contra el orden deportivo.

Serán sancionados con la inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa por un período de uno a cinco años los actos consistentes en:

- a) La desobediencia grave y reiterada de las órdenes e instrucciones emanadas de árbitros, técnicos y directivos, así como de otras autoridades deportivas cuando represente un grave perjuicio para la federación, el interés deportivo o terceros.
- b) La violación de los secretos en asuntos que conozcan por razón de su cargo.
- c) Los actos de rebeldía contra los acuerdos de los órganos y personas competentes de la FBSPA

Artículo 37.- De las falsedades documentales.

Serán sancionados con la inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa por un período de uno a cinco años los actos consistentes en:

- a) La falta de veracidad o alteración intencionada en los datos reflejados en las licencias y en cualquier otro documento necesario para su tramitación federativa o deportiva que afecte a la federación.
- b) Los que en su condición de árbitro o anotador alteren los documentos oficiales de los encuentros, las actas de los partidos o cualquier otro con trascendencia deportiva, o no se ajusten a la realidad de los hechos con pleno conocimiento de causa y con ánimo de perjudicar o de favorecer con su actitud a un tercero.
- c) Los Clubs que presenten licencias federativas para su tramitación sin tener la certeza de que la firma del jugador inscrito ha sido suscrita por el propio jugador, y se acreditara que la misma no corresponde al mismo, serán sancionados con multa de 100 €.

Artículo 38.- De la vulneración de normas y principios deportivos.

Serán sancionados con la inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa por un período de dos a cinco años los actos consistentes en:

- a) La vulneración intencionada y reiterada de normas deportivas, cuando afecte de forma grave al desarrollo de un encuentro, una competición, o afecte de forma grave a los intereses federativos o de los clubes. En la misma sanción, pero en su grado máximo, incurrirán los árbitros o anotadores que permitan intencionadamente la vulneración del Reglamento Oficial de Juego o las normas de competición que se hayan establecido.
- b) La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva de un encuentro o imposibiliten su

inicio; así como aquellas actitudes pasivas (acción por omisión) que determinen el mismo resultado habiéndolo podido evitar sin esfuerzo ni perjuicios para el infractor. En el supuesto de causar un perjuicio económico para el club contrario o para los intereses deportivos la sanción temporal será de cinco años de inhabilitación o privación de licencia federativa para todas aquellas personas directa o indirectamente implicadas.

c) Los clubes y sus directivos que sean autores, por participación directa o indirecta de estos hechos, además serán sancionados con multa de 100 € a 300 €.

Artículo 39.- De la alineación indebida.

- 1.- Cuando un jugador sea alineado indebidamente, ya sea por incumplir las normas deportivas reglamentarias, por superar en número al contrario o por incumplimiento de una sanción, el club que hubiere actuado de mala fe o por negligencia grave será sancionado con la pérdida del encuentro y con un descuento de dos puntos de la clasificación general. Además, se impondrá al club infractor una multa accesoria de 100 € a 300 € cuando hubiera actuado con mala fe.
- 2.- Un club actuará de mala fe cuando tenga conocimiento de la comisión de la irregularidad de la alineación indebida.
- 3.- Un club actuará por negligencia grave cuando ha omitido aquella diligencia mínima que le exige la propia naturaleza de la relación deportiva y su afiliación federativa.
- 4.- Cuando la alineación sea declarada indebida por el órgano disciplinario de la FBSPA se computará el partido como perdido por el infractor, declarando vencedor al oponente. En el supuesto de que el encuentro corresponda a una eliminatoria la sanción supondrá la pérdida de la misma para el infractor.
- 5.- Los directivos y técnicos responsables de los hechos que se definen en el presente artículo serán inhabilitados o suspendidos por un período de tres a cinco años si los hechos se cometieron por mala fe, y de dos a tres años si lo fueron por negligencia grave. La misma sanción se impondrá al jugador que hubiera actuado antirreglamentariamente conscientemente, salvo en el caso de que fuera obligado a actuar de esta forma en cumplimiento de órdenes de personas responsables del club o del equipo, o desconociendo la responsabilidad en la que incurría.

Artículo 40.- De las incomparecencias y retiradas injustificadas.

- 1.- La incomparecencia de un equipo a un encuentro de una competición oficial será sancionada con la pérdida del encuentro para el infractor y con la pérdida de un puesto en la clasificación final de la competición. Además, se sancionará al club con una multa de 100 € a 300 € la primera vez; con una multa del doble en caso de una segunda incomparecencia; y del triple la tercera. En caso de una cuarta incomparecencia, el equipo será excluido de la competición.
- 2.- La retirada definitiva de una competición o la renuncia a participar en ella, una vez producida su inscripción o clasificación para la misma, habiendo transcurrido el plazo para su renuncia, será sancionada con una multa de 100€ a 300 €, y con el descenso del equipo a la categoría inferior en que estaba participando la temporada anterior, no pudiendo reingresar a la misma hasta transcurrida la temporada siguiente a la de la infracción, siempre y cuando haya obtenido los derechos para su clasificación. Además, comportará la pérdida del aval o depósito entregado para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones o el pago de una cantidad equivalente, para el supuesto de que no lo hayan hecho efectivo.
- 3.- La renuncia a participar en una competición por eliminatorias o retirada definitiva de la misma sin justificación suficiente, fuera de los plazos reglamentarios, y la incomparecencia a la misma será sancionada con multa de 100 € a 300 €. y la pérdida del derecho a participar en esa competición, aunque obtenga la clasificación para su participación, hasta transcurrida la siguiente temporada, siempre y cuando se hubieran ganado nuevamente los derechos deportivos según las bases de la competición. En cualquier caso, el infractor no podrá participar en la próxima edición del campeonato salvo cuando la competición se inferior a 5 equipos que se le aplicará una sanción de la perdida de

dos encuentros por no presentado, permitiéndosele de esta forma la participación en próximos campeonatos.

- 4.- La retirada de un equipo del terreno de juego una vez iniciado el encuentro comportará la sanción de pérdida del partido para el infractor, declarando vencedor al club oponente, descontándole dos puntos al infractor de la clasificación final; y se le aplicará la misma sanción que para el supuesto de incomparecencia establecido en el punto 1 del presente artículo.
- 5.- A los efectos de lo establecido en este artículo, se considerará incomparecencia el hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha y hora establecida en el calendario oficial o fijada por el órgano competente, ya sea por voluntad fraudulenta, dolosa o por negligencia notoria o inexcusable, que determine que el encuentro no se juegue.
- 6.- Las personas que sean responsables directas de la situación que prevé el presente artículo serán sancionadas con inhabilitación o suspensión oficial por el tiempo de dos a cuatro años.
- 7.- El club que en el curso de una misma temporada sea sancionado por tres veces con la pérdida del partido por el hecho de no presentar el número mínimo de jugadores será excluido de la competición y le será aplicada idéntica sanción que la establecida para la incomparecencia en el apartado 1 de este artículo. No será aplicable si no hubiera al menos cinco equipos participando en la competición.

Artículo 41.- Actos de violencia en el recinto deportivo.

- 1.- Cuando a raíz de un partido se produzcan incidentes de público de naturaleza muy grave, al club titular, usuario o responsable de las instalaciones o recinto deportivo se le impondrá la sanción de clausura de éste para la celebración de encuentros oficiales del ámbito de la FBSPA, y con respecto al equipo participante, por un periodo de cuatro a ocho encuentros, con multa accesoria de 100 € a 300 €. En la determinación de la sanción se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:
 - 1.1.- En la determinación de la gravedad de los incidentes se tendrá en cuenta la trascendencia de los hechos, la existencia o inexistencia de antecedentes, la adopción o no de las medidas de seguridad adecuadas para la prevención de la violencia, el mayor o menor número de personas intervinientes y otras circunstancias que el órgano disciplinario pondere racionalmente. En todo caso se entenderán como bienes jurídicos de especial protección la integridad física de los árbitros y anotadores, y del equipo contrario, así como el desarrollo normal del juego y la integridad física del público en general.
 - 1.2.- La identificación, denuncia y la puesta a disposición de la autoridad competente de los presuntos autores de los hechos, así como la adopción de medidas disciplinarias de orden interno que los clubes pudieran acordar contra los mismos, podrán ser tenidos en cuenta por los órganos disciplinarios competentes para atenuar las sanciones.
- 2.- Cuando en el transcurso de un partido se produzcan incidentes entre el público calificados de muy graves, y se pueda acreditar sin ningún género de dudas que los protagonistas de los mismos han sido principalmente seguidores del club visitante, se podrá imponer a éste una multa entre 100€ a 300€. según las circunstancias. Además, se podrá decretar adicionalmente, atendiendo a la gravedad de los hechos que el club infractor celebre a puerta cerrada, en campo propio o neutral, de cuatro a ocho partidos, de los que haya de disputar en su terreno de juego durante la temporada.
- 3.- En el caso de que los incidentes se hubieran producido en campo neutral, y sean considerados de muy graves, se sancionará a los participantes o tan sólo a uno de ellos, si se prueba sin género de duda que lo protagonizaron sus seguidores, con la misma sanción establecida en el apartado anterior.
- 4.- En los casos en que los seguidores de un determinado club reincidan dentro de una misma temporada en los actos y agresiones colectivas y tumultuarias descritas en los apartados anteriores del presente artículo, el órgano disciplinario, atendiendo a los informes que se emitan al respecto u otros documentos o pruebas, así como a la actitud del club respecto a la adopción de medidas preventivas o reparadoras de la violencia, podrá excluir al equipo de la competición para aquella

temporada, debiendo ingresar en la siguiente temporada en la categoría inmediatamente inferior.

Artículo 42.- De los actos de violencia deportiva.

- 1.- Los actos de agresión intencionada a un árbitro, anotador, técnico, entrenador, directivo o autoridades deportivas, a otro jugador o a un espectador, en los que se causen lesiones, determinarán una sanción para sus autores consistentes en:
 - 1.1.- La privación de la licencia, suspensión o inhabilitación de dos a cinco años cuando la lesión precise de menos de un mes de baja para el agredido.
 - 1.2.- La inhabilitación a perpetuidad si el agredido causa baja por más de un mes.
- 2.- Los actos de reincidencia por agresión, siempre que se produzca dentro del período de tres años, serán sancionados con la privación de licencia federativa o la inhabilitación a perpetuidad.
- 3.- Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de los jugadores, técnicos o entrenadores cuando se dirijan al árbitro o al anotador, a otros jugadores o al público asistente en general; así como los actos de intimidación o coacción realizados contra árbitros, anotadores, técnicos, directivos y autoridades deportivas, serán sancionados con la privación de la licencia, suspensión o inhabilitación de dos a cinco años, atendiendo a su gravedad.
- 4.- Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante violencia o intimidación el resultado de una prueba o competición serán sancionados con la privación de la licencia, suspensión o inhabilitación de dos a cinco años si lo han llegado a conseguir; y de uno a tres años, si no llegaren a conseguirlo.
- 5.- Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros, anotadores y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia serán sancionadas con la privación de la licencia, suspensión o inhabilitación de dos a cinco años. En el caso de que la incitación a la violencia tuviera como resultado actitudes graves de violencia, agresión, intimidación contra árbitros, anotadores, técnicos, entrenadores o cualquier otra autoridad o miembro del ámbito federativo, o incluso del público asistente a un encuentro, se impondrá la sanción de inhabilitación a perpetuidad.

Artículo 43.- Del quebrantamiento de sanciones.

- 1.- Los quebrantamientos de cualquier sanción impuesta por faltas leves, graves o muy graves serán sancionados con inhabilitación oficial temporal o privación de licencia federativa de dos a cinco años, siempre que no estén ya previstas específicamente en este Reglamento.
- 2.- El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares. Y en todo caso se atenderá, entre otras circunstancias, a la entidad de las mismas.

Artículo 44.- Del abuso de autoridad y la usurpación de funciones o atribuciones.

Los que actúen con intención de perjudicar a terceros, con infracción de las normas deportivas o de los intereses deportivos con abuso de autoridad, así como los que lo hagan usurpando funciones o atribuciones que no le son propias serán sancionados con inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa por tiempo de dos a cinco años.

SECCIÓN II DE LAS INFRACCIONES ESPECÍFICAS EN RELACIÓN CON EL DOPAJE

Artículo 45.-De las infracciones específicas en relación con el dopaje.

- 1.- Los jugadores están obligados a someterse al control antidopaje en los términos establecidos en el artículo 58 de la Ley del Deporte, en la forma y con las garantías reglamentarias previstas y tienen derecho, en su caso, a solicitar y a que se les practique el contraanálisis. A estos efectos, dichos jugadores tendrán la obligación de facilitar los datos que permitan en todo momento su localización, incluyendo su programa de entrenamientos.

2.- Se consideran como infracciones muy graves a la disciplina deportiva las siguientes:

2.1.- La utilización de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los jugadores o a modificar los resultados de las competiciones.

2.2.- La promoción o incitación a la utilización de tales sustancias o métodos. Se considera promoción la dispensa o administración de tales sustancias, así como la colaboración en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios.

2.3.- La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes.

2.4.- Cualquier acción u omisión tendente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje.

3.- Las sanciones que se impondrán a los jugadores serán las siguientes:

3.1.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado 2 letra a) del presente artículo, cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en la Sección I del listado de sustancias y métodos prohibidos, corresponderá suspensión o privación de licencia federativa de tres meses a dos años.

3.2.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado 2 letra a) del presente artículo, cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en la Sección II del listado de sustancias y métodos prohibidos corresponderá suspensión o privación de licencia federativa de dos a cuatro años.

3.3.- Por la comisión de infracción prevista en el apartado 2 letra b) del presente artículo, corresponderá suspensión o privación de licencia federativa de tres meses a dos años.

3.4.- Por la comisión de las infracciones previstas en el apartado 2 letra c) de este artículo, corresponderá suspensión o privación de licencia federativa de dos a cuatro años.

3.5.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado 2 letra d) del presente artículo, cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en la Sección III del listado de sustancias y métodos prohibidos, o cuando por cualquier otra manipulación o procedimiento se intente conseguir el mismo objetivo, corresponderá suspensión o privación de licencia federativa de dos a cuatro años.

3.6.- Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del artículo anterior, cuando se trate de impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos del control del dopaje, que no le afecten personalmente, resultarán de aplicación en lo que corresponda, la sanción de suspensión de licencia federativa durante un período de seis a cuatro años; que será definitiva, en el caso de reincidencia.

3.7.- Cuando un jugador incurra por primera vez en una de las infracciones previstas en este ordenamiento, le serán de aplicación, en todo caso, las sanciones mínimas en la escala correspondiente.

3.8.- Para la segunda infracción cometida en materia de dopaje se podrá imponer cualquiera de las sanciones previstas en la escala correspondiente, según las circunstancias concurrentes. En caso de tercera infracción, y con independencia de las sustancias, grupo farmacológico o método prohibido utilizado, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad.

4.- Las sanciones que podrán imponerse a los Clubes serán las siguientes:

4.1.- Por la comisión de las infracciones previstas en el apartado 2 letras b) y d) del presente artículo, podrá corresponder:

- Multa de 100 € a 300 €.
- Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- Pérdida o descenso de categoría o división.

4.2.- En caso de reincidencia, la sanción económica únicamente podrá tener carácter accesorio.

- 5.- A los directivos, técnicos y auxiliares, médicos, árbitros y anotadores podrá imponerse las siguientes sanciones:
- 5.1.- Por la comisión de las infracciones previstas en el apartado 2 letras b) y d) del presente artículo podrá corresponder:
- Multa de 50 € a 100 €.
 - Inhabilitación temporal para el desempeño de cargos federativos o privación o suspensión de licencia federativa o habilitación equivalente durante un periodo de seis meses a cuatro años.
 - Inhabilitación definitiva para el ejercicio de cargos federativos o privación de licencia federativa o habilitación equivalente, en caso de reincidencia.
- 5.2.- Cuando el infractor actúe en calidad de delegado de un club, se podrá imponer al Club las sanciones previstas en el apartado 4 a) del presente artículo, con independencia de las que se impongan al delegado a título personal.
- 5.3.- Igualmente quedan sometidos a las disposiciones del presente artículo, los médicos y auxiliares, así como todas aquellas personas que, según la normativa federativa de cada modalidad deportiva, forman parte del equipo técnico, en las competiciones de esta naturaleza.
- 6.- Las sanciones impuestas en aplicación de la normativa de represión del dopaje en cualquier orden federativo, sea internacional, estatal o autonómico, producirán efectos en todo el territorio español.
- 7.- El procedimiento de control antidopaje consistente en la recogida de muestras y análisis pertinentes, así como la comunicación de los resultados, constará de una fase previa y una de comunicación.
- 8.- Se entiende por fase previa aquella que va desde la recogida de la muestra correspondiente hasta la realización de los ensayos analíticos que permitan determinar la existencia, en su caso, de una presunta vulneración de las normas que rigen el dopaje deportivo.
- 9.- La fase de comunicación incluye los trámites necesarios para la notificación por el Laboratorio de Control de Dopaje de la Dirección de Deportes del Principado de Asturias y el traslado por ésta de los resultados al órgano disciplinario competente de la FBSPA, a fin de que se determine si existe o no infracción susceptible de ser sancionada. Igualmente se considera incluida en este apartado la comunicación de los presuntos supuestos de dopaje de que tenga conocimiento la Federación del Principado de Asturias de Béisbol y Softbol, y su Presidente debe efectuar a la Comisión Nacional Antidopaje, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto sobre Disciplina Deportiva.
- 10.- Concluida la fase de comunicación, y en el caso de que se aprecie una supuesta infracción, el órgano disciplinario competente deberá iniciar de oficio el correspondiente expediente disciplinario en un plazo no superior a quince días, contados a partir de la recepción en la FBSPA, de la notificación del Laboratorio de Control del Dopaje. La incoación del procedimiento y la resolución que ponga fin al mismo deberá ser objeto de comunicación a la Comisión Nacional Antidopaje.
- 11.- La existencia de la responsabilidad disciplinaria se sustanciará conforme a lo previsto en el presente ordenamiento.

SECCIÓN III DE LAS INFRACCIONES GRAVES Y SUS SANCIONES

Artículo 46.- Incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones.

El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes, como árbitros, anotadores, comisarios, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas, comportará la sanción de inhabilitación, suspensión o privación de la licencia federativa por tiempo de uno a dos años. En los supuestos de que se trate del incumplimiento de órdenes e instrucciones emanados de los órganos federativos por parte de clubes o sus propios directivos se impondrá, además, la sanción de multa de 100 € a 200 €

Artículo 47.- Actos contra los intereses deportivos.

Serán sancionados con inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa por tiempo de un mes a un año, o suspensión de cuatro a nueve encuentros oficiales, dependiendo de las circunstancias, los que realicen:

- a) Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, si no comportan una especial gravedad.
- b) Actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- c) Manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte, cuando no revista mayor gravedad.
- d) Inobservancia o incumplimiento intencionado de las normas deportivas, o por negligencia o descuido grave que sean susceptibles de causar perjuicios a terceros o a los intereses deportivos.
- e) La retención o apropiación de material deportivo o de cualquier otra clase que sea propiedad de un club, selección, federación o de otro jugador. La sanción se aplicará en su grado máximo si el infractor no restituye o paga el material antes de la conclusión del expediente administrativo. Cuando los autores de los hechos descritos en estos apartados se imputen a los directivos de un club, de forma directa o indirecta, se impondrá la sanción de multa de 100 € a 200 €, respondiendo el club de forma solidaria al pago de la citada multa.

Artículo 48.- De las agresiones y actos violentos

Serán sancionados con inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa por tiempo de dos meses a dos años, o suspensión de cuatro a doce encuentros oficiales, dependiendo de las circunstancias, los que:

- a) Insulten, menosprecien u ofendan a árbitros, anotadores, jugadores, técnicos o directivos, así como a cualquier autoridad deportiva o al público en general.
- b) Realicen actos de protesta, intimidación, intentos de agresión o coacción contra las personas que no revistan especial gravedad ni alteren el desarrollo normal de un partido o de una competición.
- c) Los actos que consistan en zarandear a árbitros, anotadores, jugadores, técnicos o directivos, así como a cualquier autoridad deportiva o al público en general.
- d) La realización de juego violento. A tales efectos se considerará juego violento el contacto físico violento e intencionado que se produzca con ocasión de un lance del juego. Cuando los autores de los hechos descritos en estos apartados se imputen a los directivos de un club, de forma directa o indirecta, se impondrá la sanción de multa de 50 € a 100 €, respondiendo el club de forma solidaria al pago de la citada multa.

Artículo 49.- Actos de violencia en el recinto deportivo.

- 1.- Cuando a raíz de un partido se produzcan incidentes de público de naturaleza grave, al club titular, usuario o responsable de las instalaciones o recinto deportivo se le impondrá la sanción de clausura de éste para la celebración de encuentros oficiales del ámbito de la FBSPA, y con respecto al equipo participante, por un período de dos a cuatro encuentros, con multa accesoria de 50 €, para el supuesto de que no se hubieran producido con objetos contundentes; y por un período de cinco a nueve encuentros, con multa accesoria de 100 €. En la determinación de la gravedad de los incidentes se tendrá en cuenta la trascendencia de los hechos, la existencia o inexistencia de antecedentes, la adopción o no de las medidas de seguridad adecuadas para la prevención de la violencia, el mayor o menor número de personas intervinientes y otras circunstancias que el órgano disciplinario pondere racionalmente. En todo caso se entenderán como bienes jurídicos de especial protección la integridad física de los árbitros y anotadores, y del equipo contrario, así como el

desarrollo normal del juego y la integridad física del público en general.

- 2.- La identificación, denuncia y la puesta a disposición de la autoridad competente de los presuntos autores de los hechos, así como la adopción de medidas disciplinarias de orden interno que los clubes pudieran acordar contra los mismos, podrán ser tenidos en cuenta por los órganos disciplinarios competentes para atenuar las sanciones.
- 3.- Cuando en el transcurso de un partido se produzcan incidentes entre el público calificados de graves y se pueda acreditar sin ningún género de dudas que los protagonistas de los mismos han sido principalmente seguidores del club visitante, se podrá imponer a éste una multa entre 50 € y 100 €, según las circunstancias. Además, se podrá decretar adicionalmente, atendiendo a la gravedad de los hechos que el club infractor celebre a puerta cerrada, en campo propio o neutral, de uno a cuatro partidos, de los que haya de disputar en su terreno de juego durante la temporada.
- 4.- En el caso de que los incidentes se hubieren producido en campo neutral, y sean considerados de graves, se sancionará a los participantes o tan sólo a uno de ellos, si se prueba sin género de duda que lo protagonizaron sus seguidores, con la misma sanción establecida en el apartado anterior.
- 5.- En los casos en que los seguidores de un determinado club reincidan dentro de una misma temporada en los actos y agresiones colectivas y tumultuarias descritas en los apartados anteriores del presente artículo, el órgano disciplinario, atendiendo a los informes que se emitan al respecto u otros documentos o pruebas, así como a la actitud del club respecto a la adopción de medidas preventivas o reparadoras de la violencia, podrá aplicarse la sanción establecida para este tipo de hechos por infracciones muy graves en su grado mínimo.

Artículo 50.- De los actos de desobediencia o de pasividad en el cumplimiento de obligaciones.

- 1.- Serán sancionados con inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa por tiempo de un mes a un año, o suspensión de cuatro a ocho encuentros oficiales, dependiendo de las circunstancias, los que incumplan órdenes, convocatorias o instrucciones emanadas de árbitros, técnicos, directivos, así como de cualquier autoridad deportiva.
- 2.- Serán sancionados con inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa por tiempo de un año los clubes que no se encuentren al corriente de pago de sus obligaciones económicas con la FBSPA., en la fecha del cierre de la temporada oficial de juego.
- 3.- Serán sancionados con inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa por tiempo de un mes a un año, o suspensión de cuatro a ocho encuentros oficiales, los que adopten posturas de rebeldía contra acuerdos federativos; aquéllos que con su actitud u omisión deliberadamente impidan la buena marcha del béisbol o el sófbol.

Con la misma sanción serán castigados los responsables que tengan una actitud pasiva en el cumplimiento de las obligaciones de prevenir la violencia en los espectáculos públicos, y de luchar en su contra, así como de investigación y descubrimiento de la identidad de los responsables de actos violentos.

- 4.- Los clubes que incumplan de forma grave con sus obligaciones deportivas o de organización establecidas estatutaria o reglamentariamente durante la preparación o desarrollo de un encuentro o competición, y que sean necesarios para no perjudicar su normal desarrollo, serán sancionados con la clausura de sus instalaciones deportivas para las competiciones propias de la categoría por las que se inició el expediente por un período de uno a tres encuentros.
- 5.- Los clubes que por segunda vez y sucesivas dentro de una misma temporada incumpla con sus obligaciones económicas con respecto al pago de los derechos arbitrales y de anotación serán sancionados con multa de 50 € a 100 €, según las circunstancias.
- 6.- El club o cualquier otra persona del ámbito federativo que no preste la debida protección, pudiendo hacerlo, al árbitro, anotador o a cualquier participante de un evento deportivo en el que se tema por su integridad física o por la limitación de sus derechos será sancionado con multa de 50 € a 100 €; y

los responsables directos de los mismos con inhabilitación, suspensión o privación de licencia deportiva por un período de tiempo de un mes a un año, dependiendo de las circunstancias.

- 7.- La alteración maliciosa de las condiciones del terreno de juego, o la falta de reparación del mismo, intencionadamente o de forma negligente, respecto a las deficiencias motivadas por fuerza mayor o accidente fortuito, que determine la suspensión del partido por imposibilidad de celebrarlo será sancionado con la pérdida del encuentro para el club infractor y la imposición de una multa de 50 € a 100 €, Además a los responsables directos de los mismos se les impondrá la sanción de inhabilitación, suspensión o privación de licencia deportiva por un período de tiempo de un mes a seis meses.
- 8.- Los árbitros o anotadores serán suspendidos por el período de uno a dos meses de temporada oficial cuando:
 - 8.1.- Se presenten en el recinto deportivo con un retraso tal que imposibilite la normal celebración del encuentro o no se presentaren al mismo sin causa justificada.
 - 8.2.- Rechacen la solicitud efectuada para actuar en un encuentro sin causa justificada.
 - 8.3.- Rechacen el nombramiento para actuar en un encuentro determinado, sin que medie para ello causa de fuerza mayor debidamente justificada.
 - 8.4.- Incumplan sus obligaciones relativas a la redacción del acta del encuentro, falseando, omitiendo o desfigurando los hechos o silenciando determinadas conductas con trascendencia disciplinaria o deportiva.
 - 8.5.- Suspender un encuentro sin que medie causa justificada o sin haber agotado todos los medios a su alcance para conseguir su desarrollo normal y completo.
 - 8.6.- Incumplimiento de la obligación de presentar el preceptivo informe ampliatorio del Acta Oficial del encuentro.

Artículo 51.- De la infracción de normas deportivas reglamentarias: nueve jugadores y un técnico.

Se sancionará con la pérdida del encuentro o de la eliminatoria a aquel equipo que no cuente con nueve jugadores a la hora de comenzar el partido o que en el transcurso del mismo no pueda alinear el mismo número de jugadores sea cualquiera el motivo que provoca la falta de jugadores.

Del mismo modo se sancionará con la pérdida del encuentro o de la eliminatoria a aquel equipo que no cuente con al menos un técnico titulado a la hora de comenzar el partido o que en el transcurso del mismo no pueda contar con este, sea cualquiera el motivo que provoca la falta del mismo.

En cualquier caso, se permitirá que solo hubiere nueve jugadores, y uno de ellos posea licencia de técnico que ejerza como tal en el encuentro o eliminatoria.

Artículo 52.- De la infracción de normas deportivas reglamentarias: no facilitar pelotas reglamentarias.

Se sancionará con la pérdida del encuentro por 9 carreras a 0 (o las carreras correspondientes en función de la categoría que se trate), y multa de 50 €, a aquel club que no facilite al árbitro las pelotas reglamentarias en el caso de que no se pudiera jugar el encuentro o tuviera que suspenderse por dicha circunstancia. En caso de reincidencia se aplicará la sanción de multa de 100 €.

Artículo 53.- De la infracción de normas deportivas reglamentarias: licencias federativas.

La firma de un jugador de dos o más licencias a favor de distintos clubes en una misma temporada será sancionado con suspensión durante el resto de la temporada oficial de juego, a excepción de que lo permitan las normas de competición, o hubiere una cesión expresa al respecto.

SECCIÓN IV DE LAS INFRACCIONES LEVES

Artículo 54.- Las observaciones incorrectas.

Las observaciones formuladas a los jueces, árbitros, anotadores, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección serán castigadas con inhabilitación o privación de la licencia federativa por el plazo de diez días a veinte días, o suspensión de uno a dos encuentros oficiales.

Artículo 55.- Los actos de ligera incorrección.

- 1.- La ligera incorrección con el público, compañeros, competidores y subordinados será sancionada con inhabilitación o privación de la licencia federativa por el plazo de diez días, o suspensión de uno a dos encuentros.
- 2.- Todos aquellos que participen en un encuentro (incluidos árbitros y anotadores) y no guarden la uniformidad reglamentaria de una forma adecuada serán sancionados con apercibimiento, y en el caso de los árbitros, con multa equivalente a los derechos de arbitraje o anotación.

Artículo 56.- Los actos de incumplimiento leve.

- 1.- La actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes y las instrucciones recibidas de árbitros, anotadores, técnicos, directivos, y todas aquellas otras autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, así como la permanencia en el dugout sin tener licencia o habilitación para ello será sancionada con inhabilitación o privación de la licencia federativa por el plazo de quince días a un mes, o suspensión de uno a tres encuentros.
- 2.- La demora en la presentación al recinto deportivo de un árbitro, anotador o cualquier otro miembro designado por un club para ostentar funciones concretas durante un encuentro, que determine un retraso en el inicio del mismo, aunque sin impedir su celebración será sancionado con apercibimiento, y en su caso, con multa equivalente a los derechos de arbitraje o anotación.
- 3.- Cuando un árbitro sea responsable, de forma voluntaria o por negligencia, de que un encuentro sobrepase su duración normal en diez minutos o más, será sancionado con multa equivalente a la cantidad total o parcial que representan los derechos de arbitraje del encuentro.
- 4.- Los incumplimientos leves en cuanto a las obligaciones respecto a la cumplimentación del acta de los encuentros por parte del árbitro, o de las hojas de anotación por parte del anotador, será sancionado con multa equivalente a los derechos de arbitraje o de anotación, respectivamente.

Artículo 57.- Los actos descuidados.

El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales será sancionado con inhabilitación o privación de la licencia federativa por el plazo de cinco a quince días, o suspensión de uno a dos encuentros.

Artículo 58.- Las sanciones que corresponden según los sujetos infractores.

Cuando las anteriores infracciones leves hayan sido realizadas por cualquier persona dentro del ámbito federativo (entrenadores, guías, árbitros, anotadores, directivos o cualquier otra autoridad deportiva o empleado de club) serán sancionados con el grado máximo aplicables a las mismas.

Artículo 59.- La infracción leve de normas deportivas.

- 1.- El incumplimiento de lo dispuesto sobre la solicitud de autorización federativa y/o envío del posterior informe para la disputa de encuentros será sancionado con multa de hasta 50 €.
- 2.- El incumplimiento de la obligación de designar delegados cuando ello esté reglamentariamente establecido será sancionado con multa de 50 €.

- 3.- El incumplimiento de la obligatoriedad de presentar licencias técnicas o acreditaciones para el personal correspondiente, así como de las obligaciones relativas al control de documentos en cada encuentro será sancionado con multa de 12,00 € por cada persona a que se refiera el incumplimiento.
- 4.- Los actos que ocasione el público asistente a un encuentro y que consistan en actos violentos de menor gravedad serán sancionados con amonestación al club y apercibimiento de cierre del campo en caso de reincidencia durante dos a ocho jornadas de la temporada oficial, y multa accesoria de hasta 50 €.
- 5.- La utilización de material manipulado de forma ilegal será sancionado con multa de 50 € a 100 €.
- 6.- Los actos intencionados o negligentes que ocasionen cualquier tipo de demora en el inicio del encuentro serán sancionados con multa de 100 € a 300 €. La misma sanción se aplicará cuando el motivo sea por no encontrarse en el terreno de juego el número de integrantes de un equipo previsto en el artículo 51 del presente reglamento o de las normas de juego o de la competición.
- 7.- El incumplimiento de las obligaciones relativas al mantenimiento y cuidado del terreno de juego y dependencias anexas siempre y cuando no se impida la celebración del encuentro será sancionado con multa de 50 € a 125 €. La falta de marcador o megafonía en el terreno de juego o su no utilización o utilización negligente será sancionada de la misma forma.
- 8.- La falta de abono de los derechos de arbitraje y anotación al final de cada jornada comportará una multa equivalente al 50 % de los derechos dejados de abonar de la jornada, sin que la misma supere los 499 €. De forma cautelar, y una vez transcurrido un mes desde que los mismos debieron abonarse la FBSPA ejecutará las garantías presentadas por el club, abonando con cargo a las mismas dichos derechos, así como las multas cuando recaiga resolución en primera instancia, aunque sea recurrida. El club vendrá obligado a reponer inmediatamente las garantías establecidas, so pena de ser excluido de la competición.

TÍTULO III: LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 60.- Necesidad de expediente disciplinario.

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título, debiéndose contemplar obligatoriamente el preceptivo trámite de audiencia de los interesados, previo a la resolución del expediente.

Artículo 60 bis. Comité de Competición de la FBSPA y sus competencias.

1. El Comité de Competición es el órgano disciplinario de la Federación en primera instancia. Estará integrado por un máximo de tres miembros, podrá ser unipersonal, que deberán reunir conocimientos suficientes en Derecho para el desempeño de sus responsabilidades.
2. Los integrantes del Comité de Competición serán designados por la Presidencia de la Federación, que nombrará también entre ellos a quienes deban asumir funciones de presidente y secretario. Si el número de miembros del Comité fuese par, su presidente tendrá voto de calidad.
3. No podrán ser miembros de este Comité los miembros de cualquier otro órgano de la FBSPA: Presidencia, Junta Directiva, comités de árbitros, entrenadores, etc.
4. El Comité de Competición gozará de independencia y plena libertad para el ejercicio de sus funciones, y sus integrantes, una vez designados, no podrán ser destituidos de sus cargos hasta que finalice su mandato, salvo que incurran en alguno de los supuestos de incompatibilidad previstos en los estatutos y reglamentos federativos o en la normativa deportiva del Principado de Asturias. Los miembros de este órgano continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de sus sucesores.
5. En el ejercicio de su potestad disciplinaria, el Comité de Competición será competente para:
 - a. Conocer en primera instancia, mediante el procedimiento ordinario o el urgente, las infracciones a las reglas del juego o de la competición que, por su naturaleza, no sean de competencia arbitral.
 - b. Resolver mediante el procedimiento ordinario o el urgente, según proceda en cada caso, los recursos que se planteen contra las decisiones adoptadas por jueces y árbitros en el ejercicio de las funciones descritas en el artículo anterior.
 - c. Resolver las solicitudes de aplazamiento, adelanto o retraso planteadas en las competiciones incluidas en calendario, de acuerdo con lo previsto reglamentariamente.
 - d. Resolver sobre las medidas cautelares solicitadas expresamente por quienes sean parte interesada en los procedimientos ordinario y urgente.
6. En todos los asuntos de su competencia, el Comité de Competición conducirá de oficio o a instancia de parte interesada la instrucción del expediente, impulsando y siguiendo el procedimiento que corresponda con pleno respeto a los principios de igualdad y de contradicción de deportistas, técnicos, árbitros, clubes y cualquier parte interesada.
7. Se considerará parte interesada a aquella a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos e intereses legítimos, en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas.
8. Las resoluciones del Comité de Competición y Disciplina podrán ser recurridas ante el Comité de Apelación de la FBSPA.

Artículo 60.ter Comité de Apelación de la FBSPA y sus competencias.

1. El Comité de Apelación es el órgano de segunda instancia encargado de resolver los recursos presentados contra las decisiones del Comité de Competición de la Federación. Estará

integrado por un máximo de tres miembros, podrá ser unipersonal, con conocimientos suficientes en Derecho para el desempeño de sus responsabilidades.

2. Los integrantes del Comité de Apelación serán designados por la Presidencia de la Federación, que nombrará también entre ellos a quienes deban asumir funciones de presidente y secretario. Si el número de miembros del Comité fuese par, su presidente tendrá voto de calidad.
3. No podrán ser miembros de este Comité los miembros de cualquier otro órgano de la FBSPA: Presidencia, Junta Directiva, comités de árbitros, entrenadores, competición y disciplina, etc.
4. El Comité de Apelación gozará de independencia y plena libertad para el ejercicio de sus funciones, y sus integrantes, una vez designados, no podrán ser removidos de sus cargos hasta que finalice su mandato, salvo que incurran en alguno de los supuestos de incompatibilidad previstos en los estatutos y reglamentos federativos o en la normativa deportiva del Principado de Asturias. Los miembros de este órgano continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de sus sucesores.
5. En el ejercicio de su potestad disciplinaria, el Comité de Apelación será competente para:
 - a. Resolver lo procedente sobre las medidas cautelares que expresamente sean solicitadas por quienes sean parte interesada en el procedimiento ordinario o en el urgente previsto.
 - b. Conocer en segunda instancia, mediante el procedimiento ordinario o el urgente, de los recursos que se planteen contra las resoluciones del Comité de Competición y Disciplina.
6. Las decisiones del Comité de Apelación podrán ser impugnadas ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Artículo 61.- Inicio del procedimiento

- 1.- El procedimiento se iniciará por Providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.
- 2.- A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción, salvo en el caso del apartado siguiente, de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.
- 3.- Para que las denuncias por la comisión de infracciones a las normas de juego o la competición ocurridas durante el transcurso de un encuentro surtan efecto, habrán de presentarse en el plazo de tres días desde la terminación del mismo.

Artículo 62.- Personación en el procedimiento.

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo, teniendo, desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

Artículo 63.- Infracciones que pueden constituir delitos o faltas.

- 1.- Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.
- 2.- En este caso los órganos disciplinarios deportivos podrán acordar la suspensión del procedimiento,

según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

- 3.- En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 64.- Motivación de las resoluciones de los órganos disciplinarios.

Las resoluciones de los órganos disciplinarios de la FBSPA deberán ser motivadas, con referencia de hechos y fundamentos de derecho, y expresarán los recursos que contra las mismas procedan, órgano ante el que corresponda su interposición y plazo en que se podrá recurrir.

Artículo 65.- Medidas provisionales.

- 1.- Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.
- 2.- No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 66.- Acumulación de expedientes.

- 1.- Los órganos disciplinarios deportivos podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.
- 2.- La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 67.- Contenido de las notificaciones.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

Artículo 68.- Plazo, medio y lugar de las notificaciones.

- 1.- Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente Reglamento será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.
- 2.- Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.
- 3.- Las notificaciones se practicarán personalmente a los interesados en el domicilio que consta en el expediente o licencia federativa, y de tratarse de clubes, en el que conste en la hoja de inscripción, sirviendo el empleo de fax, correo electrónico de haberse indicado el número y o dirección, en cualquiera de ambos supuestos, o cuando ello se disponga como obligatorio por vía reglamentaria federativa, a efectos de agilizar las comunicaciones, siempre que se deje constancia, por medio de diligencia de la secretaría, del envío realizado.
- 4.- Las comunicaciones realizadas a los jugadores a través de sus respectivos Clubs serán consideradas a todos los efectos como válidas, como representantes del jugador a efectos federativos, siempre que no exista voluntad en contra por parte del jugador debidamente justificada.
- 5.- Las comunicaciones realizadas a los árbitros a través de su respectivo Colegio de Árbitros serán consideradas a todos los efectos como válidas, siempre que no exista voluntad en contra por parte del árbitro debidamente justificada.

Artículo 69.- Comunicación pública y efectos de las notificaciones.

- 1.- Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.
- 2.- No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación, salvo en los supuestos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 70.- Eficacia excepcional de la comunicación pública.

- 1.- En el supuesto de que una determinada sanción, o acumulación de las mismas, impuesta durante el desarrollo de un encuentro, conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, bastará la comunicación pública del órgano disciplinario competente para actuar en primera instancia en esa prueba o competición, para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano de proceder a la notificación personal.
- 2.- Cuando se disputan jornadas a doble encuentro; si se produjera en el primer partido la expulsión de algún participante por la comisión de una infracción que lleva aparejada la sanción de suspensión, dicho participante no podrá alinearse en el segundo encuentro de la jornada.

Artículo 71.- De la prueba.

- 1.- Las actas suscritas por los árbitros del encuentro o competición constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces o árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.
- 2.- Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución puedan acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.
- 3.- Los órganos jurisdiccionales podrán recabar información a cualquier Comité o Técnico federativo para el asesoramiento y conocimiento de la cuestión a debatir. En las cuestiones de infracción de normas de la competición o reglas del juego deberá contar con un informe preceptivo no vinculante de un experto que no tenga vinculación, directa o indirecta, con ninguna de las partes ni demás interesados en la resolución del expediente.
- 4.- La fase probatoria, de así decidirlo el órgano disciplinario, durará el menor tiempo posible para el esclarecimiento de los hechos, aunque con una duración máxima no superior a quince días hábiles.
- 5.- En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva las declaraciones del árbitro se presumen ciertas salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

Artículo 72.- Registro de expedientes y de sanciones.

La FBSPA deberá llevar un registro de expedientes y otro de las sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

Artículo 73.- Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquéllos.

Artículo 74.- Obligación de resolver peticiones o reclamaciones.

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán

resolverse de manera expresa en el plazo no superior a quince días. Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 75.- Ámbito de aplicación.

El procedimiento disciplinario ordinario se aplicará, con carácter general, para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición.

Artículo 76.- Inicio del expediente.

- 1.- El órgano disciplinario competente instruirá el expediente, ordenando la práctica de cuantas diligencias sean necesarias para la determinación de los hechos y la fijación de las infracciones.
- 2.- La formulación de una protesta por parte de un Club durante el transcurso de un encuentro en base a la infracción de las reglas de juego o de la competición deberá realizarse conforme a las normas deportivas específicas del Béisbol y el Sófbol, debiendo constar en la misma, para su previa aceptación por parte del órgano disciplinario correspondiente, la infracción cometida, con especial referencia a la regla o norma deportiva infringida, y formalizarse ante el Árbitro principal.
- 3.- A partir del momento de la protesta por parte de un Club durante el transcurso de un encuentro, éste dispondrá de un plazo de 48 horas a contar desde el final del encuentro (deberá constar en el acta del partido la hora de finalización del mismo) para aportar toda la información necesaria que considere para que la protesta sea completa (regla o norma infringida, etc...)
- 4.- Para el depósito de la fianza, se admitirá el depósito en efectivo o justificante de transferencia bancaria inmediata a la cuenta oficial de la FBSPA. En cualquier caso, deberá quedar reflejado en el acta del encuentro, especificando cómo se ha realizado el mismo. Sin el depósito debidamente justificado, la protesta no tendrá validez.

Artículo 77.- La providencia de incoación.

La providencia de incoación del expediente podrá contener, además, cuantas diligencias considere necesarias el órgano competente, y será notificada a todos los interesados por los medios reglamentarios establecidos, y que permita tener constancia de su recepción.

Artículo 78.- El período de prueba.

Transcurridos un día desde la notificación de la providencia de incoación, el órgano competente declarará abierto el período de prueba, que tendrá una duración de cinco días, durante los cuales se practicará las propuestas y admitidas, y cualquier otra que el instructor considere conveniente.

Artículo 79.- De la prueba.

- 1.- Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.
- 2.- Si la prueba propuesta fuere testifical, señalará quien la proponga los extremos sobre los que debe versar. En la providencia de práctica de dicha prueba, podrá acordarse que la misma se haga por escrito.

Artículo 80.- Lugar y momento de la práctica de la prueba.

El lugar y momento de la práctica de las pruebas, en su caso, será notificado a los interesados con cuarenta y ocho horas de antelación, que algunos casos excepcionales, motivados por la distancia u otros factores debidamente justificados, podrá ampliarse por otras 48 horas adicionales.

Artículo 81.- De las pruebas para mejor proveer.

Si alguna prueba no pudiera practicarse en el plazo establecido, podrá posteriormente el órgano competente, si lo considera necesario, acordar su práctica para mejor proveer.

Artículo 82.- Recurso contra la denegación de prueba.

Contra la denegación de alguna prueba propuesta, podrán los interesados interponer reclamación ante el Comité de Disciplina Deportiva de la FBSPA en el plazo de tres días, sin que dicha interposición paralice la tramitación del expediente. El Comité de Disciplina Deportiva de la FBSPA resolverá dicha reclamación en el plazo de otros tres días.

Artículo 83.- Finalización del período de prueba y alegaciones.

Finalizado el período de prueba, se dará traslado a los interesados para que, en el plazo común de dos días, formulen las alegaciones que consideren oportunas.

Artículo 84.- Resolución.

Transcurrido dicho plazo, el órgano competente resolverá, sin más trámites, en el plazo de tres días.

CAPÍTULO III: DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Artículo 85.- Ámbito de aplicación.

El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales.

Artículo 86.- Iniciación del procedimiento.

- 1.- El procedimiento se iniciará por providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.
- 2.- A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 87.- Nombramiento de Instructor. Registro de la providencia de incoación.

- 1.- La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.
- 2.- En los casos en que se estime oportuno por el órgano competente, la providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista al Instructor en la tramitación del expediente.
- 3.- La providencia de incoación se inscribirá en los registros que a tal efecto se han establecido reglamentariamente de procedimientos y sanciones.

Artículo 88.- Abstención y recusación.

- 1.- Al Instructor, y en su caso al Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.
- 2.- El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de tres días.

- 3.- Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 89.- Medidas provisionales.

- 1.- Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.
- 2.- No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 90.- Impulso de oficio.

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 91.- Prueba.

- 1.- En el plazo de tres días a contar desde la notificación de la providencia de incoación, el Instructor acordará la apertura de la fase probatoria, que tendrá una duración de cinco días hábiles, comunicando con cuarenta y ocho horas de antelación a los interesados el lugar y momento de la práctica de las pruebas; que algunos casos excepcionales, motivados por la distancia u otros factores debidamente justificados, podrá ampliarse por otras 48 horas adicionales.
- 2.- Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria.
- 3.- Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Artículo 92.- De la denegación de prueba.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el Comité de Disciplina Deportiva de la FBSPA, quienes deberán pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 93.- Pliego de cargos y propuesta de resolución.

A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al Comité de Disciplina Deportiva de la FBSPA.

En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses. Asimismo, en el pliego de cargos, y cuando ello sea necesario, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al Comité de Disciplina Deportiva de la FBSPA para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 94.- Resolución.

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO ESPECIAL PARA SANCIONES LEVES A LAS REGLAS DEL JUEGO O DE LA COMPETICIÓN.

Artículo 95.- Ámbito de aplicación.

Cuando el árbitro del encuentro amoneste o expulse a un jugador, **técnico o delegado** por la comisión de hechos contemplados en los artículos 54 a 59 del presente Reglamento (Infracciones Leves), el procedimiento a seguir será el contenido en la presente Capítulo.

Artículo 96.- Inicio del procedimiento.

El procedimiento se entenderá iniciado mediante la entrega del Acta del encuentro, en que se consigne la incidencia por la que se expulsó, al manager o delegado del equipo del presunto infractor, los cuales se considerarán como representantes legales del **presunto infractor**, a estos efectos.

Artículo 97.- Alegaciones y proposición de prueba.

- 1.- En el plazo de 36 horas desde la notificación realizada conforme al artículo anterior, el interesado podrá formular alegaciones y proponer las pruebas que estime oportunas.
- 2.- Si la prueba propuesta fuera documental, deberán acompañarse al escrito de proposición los documentos en que la misma consista.
- 3.- Si fuere testifical, se consignará en el escrito la identificación del testigo, así como el domicilio en que deba ser citado; y se acompañará en pliego aparte el correspondiente interrogatorio de preguntas.
- 4.- Si se propusiere prueba pericial, habrán de precisarse los extremos sobre los que se desea que verse.

Artículo 98.- Admisión y práctica de la prueba.

- 1.- Recibida en la sede de la FBSPA o en la **Dirección de Competición de la misma**, el Acta del encuentro, **la FBSPA o la Dirección de Competición (notificándolo a su vez a la FBSPA)**, deberá remitirla al órgano competente, que será el Comité de Disciplina Deportiva de la FBSPA, en su caso, dictará providencia admitiendo o denegando las pruebas propuestas, y ordenando la práctica de las admitidas.
- 2.- Podrá, así mismo, rechazar por impertinentes todas o algunas de las preguntas de los interrogatorios presentados, así como limitar la práctica de la pericia propuesta en los términos que estime más convenientes.
- 3.- Las pruebas admitidas habrán de practicarse en el plazo máximo de 24 horas, debiendo denegar el órgano competente aquéllas que sea imposible practicar en tal plazo, sin perjuicio que pudiera ampliarse por causas excepcionales.
- 4.- Si no se hubiera propuesto prueba, o si toda la propuesta fuera inadmisibile, el órgano competente, sin más trámites, dictará la resolución que corresponda.

Artículo 99.- Resolución.

Finalizado el periodo de práctica de prueba, el órgano competente, en el plazo de 24 horas, dictará resolución motivada valorando la prueba practicada.

CAPÍTULO V DE LOS RECURSOS

Artículo 100.- Cómputo de plazos de recursos o reclamaciones.

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos.

Artículo 101.- Contenido mínimo del recurso.

En todo recurso deberá hacerse constar como mínimo:

- a) Nombre, apellidos y domicilio del interesado, con indicación del **correo electrónico** para notificaciones, y en su caso, de la persona que lo represente, debidamente acreditada.
- b) El acto que se recurre y los hechos que motiven la impugnación, así como la relación de pruebas que, propuestas en primera instancia, en tiempo y forma, no se hubieran practicado.
- c) Los preceptos reglamentarios o legales que el recurrente considere infringidos, así como los razonamientos en que fundamenta su recurso.
- d) La petición concreta que se formule.
- e) El lugar y fecha en que se interpone.
- f) Firma del recurrente.

Artículo 102.- Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos.

- 1.- La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.
- 2.- Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 103.- Desestimación presunta de recursos.

- 1.- La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días.
- 2.- En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.
- 3.- Para las resoluciones que deba dictar el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva los plazos se ajustarán a la legislación sobre el procedimiento administrativo común.

~~Artículo 104.- Recursos contra las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva de la FBSPA~~

~~Contra las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva de la FBSPA podrá interponerse recurso de apelación ante el Comité de Asturias de Disciplina Deportiva, en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de aquélla.~~

Artículo 104. Plazos de los recursos y órganos ante los que interponerlos.

1. Las resoluciones dictadas por el Comité de Competición de la FBSPA en materia de disciplina deportiva podrán ser recurridas ante el Comité de Apelación de la Federación. Dicho recurso se presentará por escrito en el plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del acuerdo. El Comité de Apelación deberá resolver el recurso en el plazo máximo de quince días hábiles. Las resoluciones del Comité de Apelación agotan la vía federativa.

2. Las resoluciones del Comité de Apelación podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez días hábiles ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.
3. Las resoluciones dictadas por el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa. Sus resoluciones podrán ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional correspondiente.

Artículo 105.- Desestimación del recurso.

- 1.- Todo interesado podrá desistir de su petición o instancia o renunciar a su derecho. Si el escrito de incoación se hubiere formulado por dos o más interesados, la desestimación o la renuncia sólo afectará a aquéllos que la hubiesen formulado.
- 2.- En el supuesto de que hubiere en el procedimiento terceros interesados personados, y en el plazo de diez días hábiles desde que fueran notificados desde la desestimación instasen su continuación, el órgano disciplinario competente no declarará concluso el mismo, ordenando, por el contrario, la continuación de la tramitación que proceda reglamentariamente.
- 3.- El órgano disciplinario competente, podrá en todo momento, limitar los efectos de la desestimación al interesado y continuar el procedimiento si la cuestión suscitara interés general o fuese conveniente la sustanciación del mismo para el esclarecimiento de los hechos.

CAPÍTULO VI DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES

Artículo 106.- Ejecución de las sanciones disciplinarias.

- 1.- Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas, paralicen o suspendan su ejecución; salvo las excepciones legal o reglamentariamente previstas.
- 2.- El procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva se ajustará sustancialmente a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo, salvo las consecuencias derivadas de la violación de las reglas de juego o competición, que se regirán por las normas específicas deportivas.
- 3.- Las resoluciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa y se ejecutarán, en su caso, a través de la FBSPA, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

Artículo 107.- De la suspensión de la ejecución de la sanción.

- 1.- A petición expresa y fundada del interesado, los órganos disciplinarios podrán acordar, motivadamente, la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas, sea cual fuere el procedimiento seguido, sin que la mera interposición de los recursos que contra las mismas correspondan paralice o suspenda su cumplimiento.
- 2.- Aquella facultad de suspensión, con idéntico carácter potestativo, cabrá también ejercer tratándose de sanciones consistentes en la clausura de instalaciones deportivas.
- 3.- En cualquier caso, se ponderará como especial circunstancia para acceder a dejar en suspenso la ejecutividad del acto recurrido, los perjuicios de difícil o imposible reparación que pudieran derivarse de su cumplimiento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor de forma provisional al día siguiente de la notificación de su aprobación definitiva por la Junta Directiva de la Federación Asturiana de Béisbol y Sófbol; **y será firme tras su ratificación por la Asamblea General de la FBSPA.**



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas y sin valor alguno todas las disposiciones reglamentarias y circulares anteriores que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento de Régimen Disciplinario.